



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0701
11 MAR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA POR INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DENTRO Y FUERA DEL AREA DE POLIGONO DE UN TITULO MINERO Y REALIZADO POR TERCEROS NO IDENTIFICADOS”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y Resolución 0245 de febrero 08 de 2024, y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Mediante radicado R2025124010703, la Agencia Nacional de Minería solicitó el acompañamiento a una diligencia de amparo administrativo incoado por el señor Carlos Francisco Diaz Granados Guerra en su calidad de representante legal de la sociedad CFD Ingeniera S.A.S., titular del contrato de concesión No. 504018, ubicado en jurisdicción del municipio de Fundación en el Departamento del Magdalena.

La mencionada diligencia fue realizada el día 11 de diciembre de 2025, y contó con la participación del ingeniero Francisco Pacheco Senior, contratista adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena y consignada en el informe de concepto técnico No. 20251506 del 12 de diciembre de 2025.

En el mencionado informe se consignaron los hallazgos objeto de la visita, el cual consistía en la intervención de terceros indeterminados que estaban realizando ocupaciones que no cuentan con solicitudes de legalización minera ni registros de minería de subsistencia ante la alcaldía de Fundación.

Dentro de los hallazgos se consignó en el concepto:

- a) **Área dentro del Título Minero (4.0 Hectáreas aproximadamente):** Se identificó una presunta afectación de **4.0 hectáreas** dentro del polígono del título. Es importante precisar que esta intervención no pertenece a la operación del titular, sino que es ejecutada por **terceros indeterminados**.

El área afectada no coincide con los frentes de explotación autorizados en el **PTO** ni en la **Licencia Ambiental**. Actualmente, las labores legales del proyecto se desarrollan en un sector distinto, ya que el plan de trabajos vigente no contempla actividades extractivas en la zona donde se detectó la anomalía.

- b) **Área fuera del Título Minero (1.5 Hectáreas aproximadamente):** Se detectó una intervención adicional de aproximadamente 1.5 hectáreas que excede los límites del polígono autorizado. Este hallazgo constituye una alerta crítica para la autoridad ambiental, dado que estas actividades se ejecutaron sin contar con el respaldo de un instrumento de manejo y control ambiental (Licencia Ambiental) ni el título minero correspondiente.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0701-
11 MAR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA POR INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DENTRO Y FUERA DEL AREA DE POLIGONO DE UN TITULO MINERO Y REALIZADO POR TERCEROS NO IDENTIFICADOS”

1. **Generación de Pasivos Ambientales** La intervención de estas 4 hectáreas internas al título minero 504018 y las 1.5 hectáreas externas, llevadas a cabo por personas indeterminadas están generando **pasivos ambientales**, al carecer de un instrumento ambiental aprobado.

Estas zonas, tanto las internas como las externas al título, no han sido objeto de medidas de mitigación, corrección o compensación, quedando expuestas a procesos de degradación continua sin un responsable legalmente establecido para su restauración y reconfiguración morfológica.

2. **Evaluación de Impactos Ambientales Observados** Aunque durante el sobrevuelo no se evidenció maquinaria realizando actividades extractivas en tiempo real, las huellas de explotación (antigua y reciente) son visibles y denotan una presunta afectación significativa sobre los componentes bióticos y físicos del entorno:

- **Componente Físico (Suelo y Aire):** Se observa una modificación severa de la geomorfología local y la pérdida total de la capa orgánica del suelo, lo que incrementa la susceptibilidad a la erosión eólica e hídrica. La exposición de suelos desnudos continúa siendo una fuente potencial de material particulado, afectando la calidad del aire circundante.
- **Componente Biótico (Flora y Fauna):** Las excavaciones han generado la remoción total de la cobertura vegetal, presumiéndose la fragmentación de hábitats y el desplazamiento de la fauna local. La pérdida de vegetación elimina las zonas de refugio y alimentación para las especies nativas, alterando la dinámica ecológica del sector.
- **Recurso Hídrico:** La alteración del drenaje natural y la exposición de sedimentos pueden generar aportes de sólidos a los cuerpos de agua cercanos o a las escorrentías superficiales, afectando la calidad del recurso hídrico en la zona de influencia.

I. **Fundamentos legales.**

1. **De la Competencia**

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993).



0701-1A

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

11 MAR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA POR INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DENTRO Y FUERA DEL AREA DE POLIGONO DE UN TITULO MINERO Y REALIZADO POR TERCEROS NO IDENTIFICADOS”

La Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, así como también imponiendo las medidas preventivas consagradas en la citada Ley.

Que el Director General de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de imposición de medida preventiva.

2. Del Procedimiento

Es el procedimiento administrativo especial previsto por la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en lo no previsto en esta norma se aplicará lo contemplado por las reglas procesales previstas por los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que la Ley 1333 del 2009, establece la adopción de medidas preventivas, según lo previsto por los artículos 1, 12, 13, y 36 que señalan lo siguiente:

Artículo 1. (...) PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

ARTÍCULO 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0701-
11 MAR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA POR INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DENTRO Y FUERA DEL AREA DE POLIGONO DE UN TITULO MINERO Y REALIZADO POR TERCEROS NO IDENTIFICADOS”

ARTÍCULO 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

ARTÍCULO 36. *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...)

3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

3. Motivación del Acto

En el caso bajo estudio se tiene que esta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, y de acuerdo a la solicitud emanada de la Agencia Nacional de Minería que consistía en realizar acompañamiento al amparo administrativo solicitado por el señor Carlos Francisco Díaz Granados Guerra, representante legal de la Sociedad CFD ingeniería S.A.S., suscribió informe de concepto técnico en el cual se consignó la visita realizada el día 11 de diciembre de 2025 y en la cual se concluyó la existencia de:

- Una intervención no autorizada de 1.5 hectáreas que se encuentran fuera del área de polígono del título minero 5040818 y de 4 hectáreas aproximadamente al interior del título minero presuntamente vinculada a terceros no identificados y que no cuentan con solicitudes de legalización ni registros de minería de subsistencia ante la Alcaldía de Fundación.

Se indica además que estas actividades han provocado una presunta modificación de la geomorfología local y la pérdida de la capa orgánica del suelo, incrementando la vulnerabilidad a la erosión hídrica y eólica, así como también se evidenció la remoción de la cobertura vegetal, lo que conlleva presuntamente a la fragmentación de hábitats y al desplazamiento de la fauna local en el sector nororiental del proyecto.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

0701
11 MAR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA POR INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DENTRO Y FUERA DEL AREA DE POLIGONO DE UN TITULO MINERO Y REALIZADO POR TERCEROS NO IDENTIFICADOS”

4. CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas se levantarán sólo cuando se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron; en consecuencia, para el levantamiento de la medida preventiva que se impone en este acto administrativo se requiere la correspondiente evaluación técnica ambiental por parte de funcionarios especializados de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, debidamente evidenciada en visita de inspección ocular y documentada en informe técnico, soportado con videos y fotografías.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer la medida preventiva consistente en ordenar la suspensión total de las actividades de extracción minera que se encuentran realizando **PERSONAS INDETERMINADAS** por fuera del polígono del TM 504018 aplicable a las 1.5 hectáreas fuera el título, y de 4 hectáreas aproximadamente al interior del mismo título minero al tratarse de explotaciones sin ningún tipo de instrumento de manejo y control ambiental, que está ubicada en los puntos Latitud: 10.501478°, Longitud: -74.185379° y sus alrededores, y Latitud: 10.501323, Longitud -74.188367° y sus alrededores

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar; esto de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del o los infractores. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir y coordinar con la Policía Departamental del Magdalena a fin de realizar la diligencia de materialización de la medida preventiva impuesta por parte de esta Autoridad Ambiental, así mismo coordinar operativos de control y vigilancia en el perímetro del proyecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de la diligencia de materialización de la medida preventiva se deberá identificar e individualizar a los presuntos infractores que se encuentren o de los cuales se brinde la información a fin de adelantar las investigaciones administrativas correspondientes.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 3701
FECHA: 11 MAR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA POR INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DENTRO Y FUERA DEL AREA DE POLIGONO DE UN TITULO MINERO Y REALIZADO POR TERCEROS NO IDENTIFICADOS”

PARÁGRAFO SEGUNDO. Concluida la materialización de la medida preventiva, los soportes y resultados se remitirán con destino a esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

ARTÍCULO TERCERO. Comisionar al Ingeniero Francisco Pacheco Senior, contratista de apoyo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de realizar el acompañamiento de la materialización de la medida preventiva ordenada en el artículo primero.

ARTÍCULO CUARTO. La medida deberá permanecer vigente hasta que se ejecute el cierre técnico y la restauración morfológica de las áreas degradadas, garantizando la recuperación de los servicios ecosistémicos afectados.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir formalmente copia del presente acto administrativo a la **Agencia Nacional de Minería (ANM)**, en cumplimiento del compromiso técnico institucional adquirido durante el acompañamiento a la diligencia de amparo administrativo concluida el 11 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la **PROCURADURÍA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS SANTA MARTA** para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés
Elaboró: Diana Zorro - contratista
Revisó: Eliana Toro – Asesora DE